



RESOLUCIÓN N° 0351-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

| | | | | |
|--------------------|---|----------------------------------|---|----------|
| N° DE SALA | : | Sala 1 | | |
| EXP. TNRCH | : | 684-2023 | | |
| CUT | : | 189087-2022 | | |
| IMPUGNANTE | : | Jorge Luis Fernández Juárez | | |
| MATERIA | : | Servidumbre de agua | | |
| SUB MATERIA | : | Extinción de servidumbre de agua | | |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña | | |
| UBICACIÓN | : | Distrito | : | Cerro |
| POLÍTICA | | | : | Colorado |
| | | Provincia | : | Arequipa |
| | | Departamento | : | Arequipa |

Sumilla: Es nulo el acto administrativo que resuelve un procedimiento sobre extinción de servidumbre de un canal de riego cuando la Autoridad omite comunicar el inicio del referido procedimiento a los interesados con el fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Marco Normativo: Artículo 68° de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 100° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Fernández Juárez contra la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO de fecha 26.09.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual se declaró improcedente su pedido de extinción de servidumbre.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Luis Fernández Juárez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1 La resolución impugnada se sustenta en el Informe Legal N° 0300-2023-ANA-AAA.CO/JJRA que a su vez se sostiene en lo dispuesto por el artículo 68° de la Ley de Recursos Hídricos, en el sentido que solo se podrá extinguir la servidumbre

forzosa en los casos establecidos en dicho artículo; esto es, que solo se podrá declarar la extinción de una servidumbre en el caso que esta sea forzosa; es decir, que se cuente con un acto administrativo (resolución) declarativo de la misma. Sin embargo, la autoridad no ha considerado que dicho canal y/o servidumbre cuenta con la Resolución Directoral N° 493-2017-ANA/AAA I CO de fecha 01.03.2017, mediante la cual se aprueba el inventario de infraestructura hidráulica en el ámbito de la Junta de Usuarios Chili Regulado y sus comisiones. Asimismo, se tiene la Resolución Administrativa N° 099-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 25.03.2019, con la cual se aprueba la actualización de inventario al año 2018 de la infraestructura hidráulica menor de la referida junta de usuarios. Por consiguiente, se evidencia una motivación inadecuada en la decisión adoptada.

- 3.2 La resolución impugnada carece también de una incorrecta interpretación de la normatividad en la cual se sustenta, pues ni en la Ley y mucho menos en el Reglamento se hace discriminación respecto a las clases de servidumbres (natural y voluntaria) al señalar que la Autoridad Nacional del Agua solo se limitará a extinguir servidumbres forzosas, mas no las naturales y voluntarias. Por lo tanto, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 15° inciso 7 de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.3 La Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO no ha valorado adecuadamente las inspecciones e informes correspondientes, de los cuales se desprende que el canal Lateral L3 Salinas se encuentra incorporado en el inventario de infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios y que dicha servidumbre no beneficia ningún usuario agrícola, por lo tanto, se acredita la falta de uso por más de dos años consecutivos y la conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2022, el señor Jorge Luis Fernández Juárez solicitó ante la Administración Local de Agua Chili la extinción de la servidumbre del canal Lateral L3 Salinas que colinda con su predio ubicado en la Urb. Residencial La Molina, porque se encuentra en desuso; indicando además que su pedido lo formula con la finalidad de que se utilice dicha servidumbre como un acceso común. Adjuntó a su pedido los siguientes documentos:
 - a) Copia de la Partida N° 11060478, en la cual se encuentra inscrito el predio Mz. I Lote 01 de la Urbanización Residencial La Molina.
 - b) Carta N° 208-2022-JUSHMCHRCA de fecha 04.10.2022, con la cual se remite el Informe Técnico N° 012-2022-JUSHMCHRCA/TC-MJMA, en el cual, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado – Clase A, concluyó que el canal denominado “Salinas” fue de tercer orden y estaba ubicado en el ámbito de la Comisión de Acequia Alta Cayma, precisando que actualmente está en desuso.
 - c) Copia de acta de inspección ocular realizada por la Junta de Usuarios en fecha 03.10.2022.
 - d) Plano de ubicación.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chili mediante la Carta N° 1284-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 03.11.2022, solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado – Clase A, su evaluación y opinión acerca del pedido formulado por el señor Jorge Luis Fernández Juárez, otorgándole para tal

efecto un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

4.3. Con el Oficio N° 658-2022-JUSHMCHRCA de fecha 16.11.2022, notificado en fecha 22.11.2022, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado – Clase A remitió el Informe Técnico N° 10-2022- JUSHMCHRCA/TC-GDP de fecha 15.11.2022, mediante el cual la referida junta concluyó lo siguiente:

- *“El punto referencial E-227095 - N-8188418 y E-227151 – N-8188430 donde existió el canal denominado “Salinas” se encuentra en desuso y se deberá de preservar con el apoyo y gestión de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.*
- *La Autoridad Nacional del Agua es la encargada de tomar la decisión y resolver sobre la extinción de la servidumbre de agua según la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.”*

4.4. En fecha 30.11.2022, la Administración Local de Agua Chili realizó una verificación técnica de campo, con la participación del administrado, en la que constató lo siguiente:

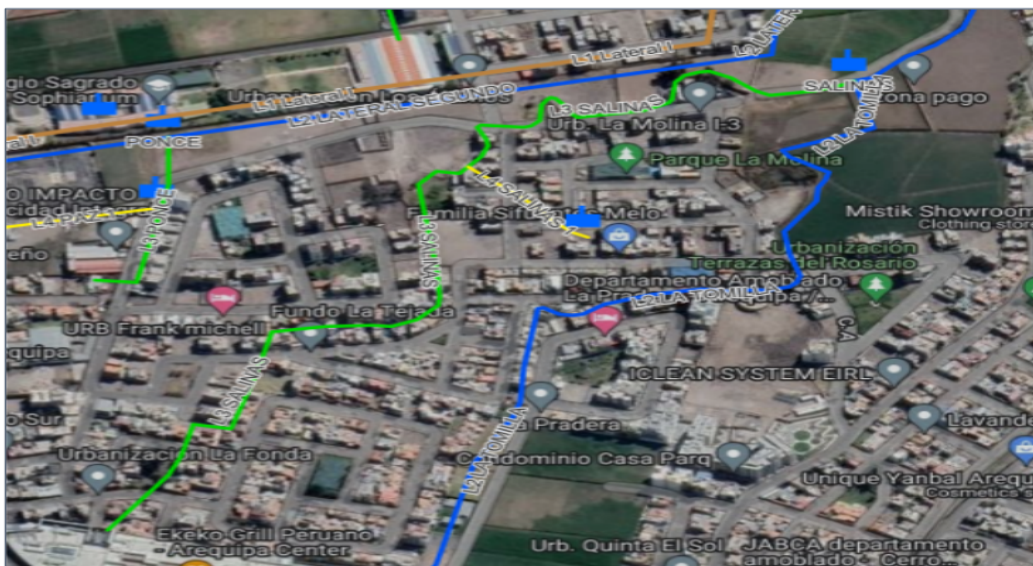
“Se verificó que en la Urbanización Residencial La Molina en la Manzana I, donde no se tiene canal, ni áreas agrícolas ubicado en coordenadas UTM WGS84 Z19S 1) 227099E - 8188418N de este punto al punto 2) ubicado en coordenadas UTM WGS84 Z19S 2) 227151- 8188429, que se encuentra por detrás de la Manzana I, que de acuerdo a la mención del administrado era la ronda del predio total donde está ahora la Urbanización, se evidencia rastro de canal en tramos, actualmente este tramo está con escombros y área sin canal; este canal que pasaba por detrás de la Manzana I según el usuario no existe hace años; el administrado indica que solicitan la servidumbre extinción debido a que quieren que permanezca como una vía de uso peatonal.

También se verifica que el canal lateral de 3 orden de la Comisión Acequia Alto Cayma solo beneficia a los predios que se encuentran antes de la Urbanización con UC 01357, UC 00804 y UC 01354; también se verificó que el predio con UC 01358, colinda con la ronda de la que solicitan la extensión, se encuentra sin cultivar y el riego lo hace seguido de la UC 01357; en la misma condición sin cultivo se encuentra la UC 01359; el canal que pasa por estos predios es rústico; actualmente no se evidencia canal o ronda por detrás de la Mz. I (...)”

4.5. La Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT de fecha 05.01.2023, indicó principalmente lo siguiente:

- a) En la verificación técnica de campo de fecha 30.11.2022, se evidenció la no existencia del canal o ronda ni áreas agrícolas en el punto de coordenadas UTM WGS84 Z19S 227099E 8188418N y 227151E 8188429N. El tramo del canal que se encuentra por detrás de la Manzana I se aprecia con escombros y por partes no se observa canal alguno. Asimismo, se verificó que el lateral solo beneficia a los predios con UC 01357, 00804 y 01354; los predios con UC 01358 y 01359 se encuentran sin cultivar.
- b) El Canal Lateral L3 Salinas no beneficia a ningún usuario agrícola debido a que la zona es totalmente urbana (ver imagen N° 01) y de acuerdo a la verificación no se encontró el canal, solo en dicha área se apreció escombros y en ciertos tramos se observa el canal rústico.
- c) En tal sentido, concluyó que el canal L3 Salinas colindante con la Manzana I, no se encontró debido a que se observa escombros y solo en algunos tramos se puede ver el canal rústico; actualmente el área que beneficiaba el canal L3 Salinas es zona urbana.

Imagen N° 01

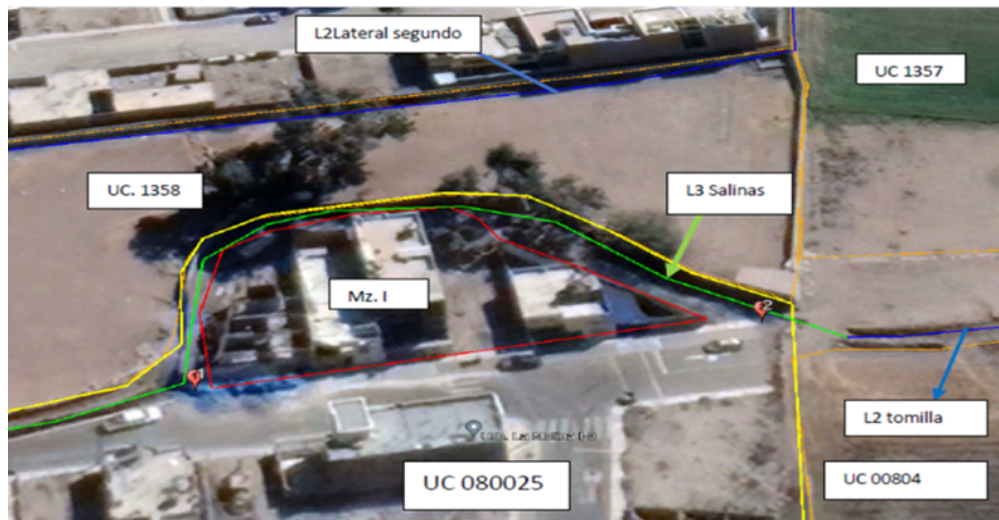


- 4.6. Mediante la Carta N° 0175-2023-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 22.02.2023, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado – Clase A, información referente a los predios con UC 01358 y UC 01359, pertenecientes a la Comisión de Usuarios Acequia Alta de Cayma, Cerro Colorado y anexos; igualmente, le requirió que corra traslado del pedido de extinción de servidumbre presentado por el señor José Luis Fernández Juárez a los titulares de dichos predios a fin de que presenten sus descargos. Dicha solicitud fue reiterada con la Carta N° 0344-2023-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 10.04.2023.
- 4.7. Con el Oficio N° 250-2023-JUSHMCHRCA de fecha 13.04.2023, recibido en fecha 17.04.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado – Clase A remitió el Informe Técnico N° 044-2023-JUSHMCHR/CA-J.O.&M de fecha 05.04.2023, en el cual se refiere lo siguiente:
- La UC 01359 no se encuentra incluida en el padrón FODUA y la UC 01358, según se observa en el Google Earth, no se cultiva hace más de dos años, por lo tanto, dichos predios no están haciendo uso del agua.
 - Existe una servidumbre de canal en desuso colindante con el predio del recurrente, quien pide su extinción para que sea usada como acceso a la Urb. Residencial La Molina.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT de fecha 06.06.2023, la Administración Local de Agua Chili indicó lo siguiente:
- Según el Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, se puede ver que los predios de UC 01358, 01359, y la Asociación de Vivienda de la PNP Arequipa con UC 80025 no cuentan con certificado nominativo en el Bloque de Riego Zamácola ni en el de Acequia Alta Cayma.
 - También se aprecia que el predio UC 1358 se encuentra sin cultivar, la UC 1859 no se cultiva desde julio de 2020 y a partir del año 2003 la UC 80025 figura como área urbana.
 - El Inventario de Infraestructura Hidráulica correspondiente a la Junta de

Usuarios del sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A del año 2015 fue aprobado con la Resolución Directoral N° 493-2017-ANA/AAA I C-O del 01.03.2017, cabe indicar que los cuadros del inventario tienen información hasta Laterales de 1° orden; en el mapa anexo del inventario se encuentra el L1 Acequia Alta Cayma, L2 La Tomilla y L3 Salinas, según los datos recogidos del Observatorio ANA.

- d) En ese sentido, la citada administración local de agua concluyó que actualmente el canal L3 Salinas colindante con la Manzana I no se encuentra en uso debido a que es área urbana y los predios de UC 1358 y 1359 utilizan el canal Zamácola. En la siguiente imagen se puede observar la ubicación del canal L3 Salinas:

Imagen N° 02



- 4.9. Con la Hoja de Elevación N° 0198-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.06.2023, la Administración Local de Agua Chili remitió el expediente y todas las actuaciones realizadas en el procedimiento a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 0146-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 17.07.2023, concluyó que de acuerdo con lo indicado por la Administración Local de Agua Chili y Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A, el Canal L3 Salinas del Bloque de riego Acequia Alta Cayma debería ser extinguido por la causal de conclusión de la finalidad para la cual se constituyó como servidumbre.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 0171-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 01.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló de manera complementaria que, no se cuenta con un acto resolutivo específico para el lateral L3 que establezca servidumbre forzosa, tampoco con un documento que contenga el acuerdo de establecer una servidumbre voluntaria. Además, indicó que el único antecedente de la pre existencia del canal L3 es el Inventario de Infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A.
- 4.12. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Legal N° 0300-2023-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 25.09.2023, opinó que se debería declarar la improcedencia del pedido formulado por el señor José Luis

Fernández Juárez, en atención a las consideraciones siguientes:

“Es necesario insistir en que la Ley de Recursos Hídricos, artículo 65, considera que la servidumbre de agua, puede ser:

- 1. Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.*
- 2. Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.*
- 3. Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.*

De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Recursos Hídricos, solo podrá extinguirse la servidumbre forzosa, en los casos establecidos en el citado artículo. Esto es, que solo se podrá declarar la extinción de una servidumbre en el caso que esta sea forzosa; es decir que se cuente con un acto administrativo declarativo de la misma (resolución), este es entonces el requisito previo y de procedibilidad en casos de extinción de servidumbres de agua. En consecuencia, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 0171-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, no se tiene evidencia que la servidumbre respecto a la cual se solicita su extinción sea una de tipo forzoso, por lo que no queda sino declarar la improcedencia del pedido formulado”.

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO de fecha 26.09.2023, notificada el 04.10.2023, declaró improcedente el pedido de extinción de servidumbre (canal L3 Salinas) formulado por el señor José Luis Fernández Juárez.
- 4.14. Con el escrito presentado el 24.10.2023, el señor José Luis Fernández Juárez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO, bajo los argumentos indicados en los numerales 3.1 al 3.3. de la presente resolución.
- 4.15. Por medio del Memorando N° 4156-2023-ANA-AAA.CO de fecha 25.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó los actuados a este Tribunal a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9BA43432

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento

- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*».

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado lo siguiente: «[...] *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*³ [...]».

Respecto a la extinción de la servidumbre de agua

- 6.2. El artículo 68° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de la servidumbre forzosa cuando:
- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado.
 - b) Se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (2) años consecutivos.
 - c) Concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
 - d) Se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto al solicitado.
 - e) Cuando vence el plazo de la servidumbre.
- 6.3. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 100° hace referencia a la extinción de la servidumbre de agua señalando lo siguiente:

«Artículo 100.- Extinción de la servidumbre de agua

100.1 *La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:*

- a. *Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.*
- b. *Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.*
- c. *Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.*

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ Sentencia disponible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9BA43432

- d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
- e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.

100.2 Para declarar la extinción de una servidumbre por las causales señaladas en los literales a., b., c. y d, del numeral precedente, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444».

Respecto al pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO

- 6.4. Mediante la Resolución Directoral N° 493-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 01.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña aprobó el Inventario de Infraestructura Hidráulica correspondiente a la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A. En el mapa anexo del inventario se encuentran entre otros canales de riego, el L1 Acequia Alta Cayma, L2 La Tomilla y L3 Salinas.
- 6.5. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2022, el señor Jorge Luis Fernández Juárez solicitó ante la Administración Local de Agua Chili la extinción de la servidumbre del canal Lateral L3 Salinas que colinda con su predio ubicado en la Urb. Residencial La Molina, manifestando que dicho canal se encuentra en desuso.
- 6.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO de fecha 26.09.2023, declaró improcedente el pedido de extinción de servidumbre (canal L3 Salinas) formulado por el señor José Luis Fernández Juárez, por considerar que no se cuenta con un acto resolutivo específico para el lateral L3 que establezca servidumbre forzosa, tampoco con un documento que contenga el acuerdo de establecer una servidumbre voluntaria, de conformidad con la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0171-2023-ANA-AAA.CO/JMPV y el Informe Legal N° 0300-2023-ANA-AAA.CO/JJRA.
- 6.7. Sobre el particular este Tribunal precisa lo siguiente:
 - 6.7.1. Como parte de las actuaciones realizadas por el órgano instructor, se llevó a cabo la verificación técnica de campo de fecha 30.11.2022, en la cual se evidenció la no existencia del canal o ronda ni áreas agrícolas en el punto de coordenadas UTM WGS84 Z19S 227099E 8188418N y 227151E 8188429N. El tramo del canal que se encuentra por detrás de la Manzana I se aprecia con escombros y por partes no se observa canal alguno.

Asimismo, se constató que el lateral solo beneficia a los predios con UC 01357, 00804 y 01354; los predios con UC 01358 y 01359 se encuentran sin cultivar, conforme lo indicó la Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/GSCT descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución.
 - 6.7.2. En tal sentido se evidencia que existen predios aledaños al canal L3 Salinas que, en caso de contar con derechos de uso de agua, pueden

verse afectados en caso se haya previsto el abastecimiento del recurso hídrico por la citada infraestructura.

- 6.7.3. Cabe señalar que conforme con lo establecido en el numeral 100.2 del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para declarar la extinción de una servidumbre por la causal referida a la falta de uso por más de dos (02) años consecutivos, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Dicho procedimiento implica la exigencia de notificar a los titulares de los predios que se benefician de la servidumbre para que formulen sus descargos respecto del procedimiento de extinción de la servidumbre de agua, con la finalidad de que expresen sus argumentos pertinentes en caso puedan ver afectados sus intereses.

- 6.7.4. En la revisión de los actuados, este Tribunal advierte que la Administración Local de Agua Chili no ha identificado a los titulares de los predios con UC 01354, 01357, 01358, 01359, 00804, próximos al canal L3 Salinas, tampoco ha indagado acerca de si dichos predios cuentan con derechos de uso de agua vigentes, a fin de determinar si existe un abastecimiento efectivo del recurso hídrico a través de la referida infraestructura hidráulica.
- 6.7.5. De lo expuesto se puede concluir que, durante el presente procedimiento se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en el aspecto referido al derecho de defensa, por haberse tramitado y resuelto la solicitud de extinción de servidumbre de agua, sin notificar a los titulares de los predios colindantes al canal L3 Salinas para que formulen sus descargos respecto del procedimiento de extinción de la servidumbre de agua, debiendo verificar previamente si cuentan con derechos de uso de agua vigentes que se abastezcan de la citada infraestructura hidráulica.
- 6.7.6. En ese orden de ideas, se determina que es nulo el acto administrativo que resuelve un procedimiento sobre extinción de servidumbre de un canal de riego cuando la Autoridad omite comunicar el inicio del referido procedimiento a los interesados con el fin de que ejerzan su derecho de defensa.
- 6.7.7. Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO incurre en causal de nulidad por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en el aspecto referido al derecho de defensa, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, la Ley o el Reglamento.

Respecto de la afectación al interés público

- 6.8. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de

los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»⁴

- 6.9. En el caso concreto, este Colegiado considera que Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua y sus bienes asociados, el cual constituye patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.10. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO.
- 6.11. Establecida la nulidad de la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO, corresponde señalar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Fernández Juárez.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.12. De conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Chili notifique a los titulares de los predios colindantes al canal L3 Salinas sobre el inicio del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua, debiendo verificar previamente si cuentan con derechos de uso de agua vigentes que se abastezcan de la citada infraestructura hidráulica, para luego continuar con el trámite del procedimiento.

Posteriormente la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña deberá emitir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo del asunto conforme con sus facultades.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0374-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0803-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña cumpla con lo señalado en el numeral 6.12 de la presente resolución.

⁴ Publicada en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9BA43432

3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Fernández Juárez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL